



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio
Tipo de trámite:	Verbal – Resolución de contrato
Demandante:	Corporación de Vivienda e Infraestructura Social, Corpodevis
Demandados:	DML Ingeniería y Consultoría SAS
Radicado:	05837 31 03 001 2022 00034 00
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

Por satisfacer los presupuestos de los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra del numeral tercero del auto del 5 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso, entre otros, el rechazo la reforma de la demanda.

I. Razones en que se fundamenta.

Acudiendo a lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, argumenta la recurrente que es muy claro el legislador en haber preceptuado las etapas y oportunidades en las cuales, se puede adicionar, corregir o reformar la demanda y que en ese sentido ésta no era la oportunidad legal para proceder con el rechazo de la reforma a la demanda por ella realizada, pues aún se encuentra dentro de la oportunidad para hacerlo.

En razón a lo anterior, solicita que se revoque el numeral tercero del auto del 5 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, se decretó medida cautelar y se rechazó la reforma de la demanda.

I. Consideraciones.

Señala la legislación procesal que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y que el mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma

verbal inmediatamente se pronuncie el auto o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando éste se pronuncie fuera de audiencia.

Sobre la reforma de la demanda se tiene que la parte demandante podrá reformar la demanda por una vez en cualquier momento, desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y como requisitos se fijaron las siguientes reglas (CGP, art. 93):

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (Negrita fuera del texto original)

II. El caso concreto.

Delanteramente, este despacho debe señalar que se decidirá el recurso de reposición interpuesto sin que previamente se haya surtido su traslado puesto que aún no se ha efectuado la notificación de la parte demandada. Por tanto, el traslado no tendría destinatario que se pronuncie sobre la situación particular.

Asimismo, el despacho observa que mediante auto del 22 de abril de 2022¹, se rechazó la demanda de la referencia y se ordenó el archivo de la misma. Frente a tal decisión, la parte demandante procedió con la interposición de recurso de reposición² y mediante providencia del 5 de mayo siguiente, se repuso la decisión cuestionada ordenando la admisión de la demanda inicialmente presentada, pero rechazando la reforma de la demanda contenida en el escrito de subsanación allegado.³ Así las cosas, si bien la

¹ 49RechazaDemanda

² 50RecursoReposicion

³ 52ReponeAutoAdmiteDemanda

providencia del 5 de mayo es a su vez el resultado del recurso interpuesto frente al auto del 22 de abril que había rechazado la demanda, el punto sobre el que ahora se debate es nuevo y, en consecuencia, es procedente el recurso (CGP, art. 318-4).

Ahora bien, aunque en el presente asunto la apoderada de la parte demandante centra sus esfuerzos argumentativos en señalar que la reforma de la demanda allegada se hizo dentro del término previsto para ello en tanto no se ha fijado fecha para audiencia inicial, lo cual es cierto, no le asiste razón a su reclamo por cuanto la reforma referida no observó el requerimiento consistente en “presentarla debidamente integrada en un solo escrito”. Tal exigencia de carácter legal y expresa no puede ser desatendida por el despacho, si se considera que con dicha previsión lo que se pretende es darle claridad al demandado sobre cuál escrito deberá orientar su defensa. Es decir, es un requerimiento que afecta directamente el ejercicio del derecho de contradicción. Por tanto, no se trata de un mero formalismo y, de paso sea dicho, tampoco constituye una carga desproporcionada para la parte demandante.

Aunado a lo anterior, el despacho advierte a la recurrente que en tanto no se admita reforma de la demanda, la misma puede presentarse nuevamente observando con rigurosidad los requisitos consagrados por el legislador, hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (CGP, art. 93)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, Antioquia,

RESUELVE

Único. No reponer el numeral tercero del auto del 5 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 32 del 6 de mayo siguiente, por las razones antes expuestas.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2022-00034-00](https://www.ccp.gov.co/consultas/verDetalle?tipoConsulta=verActo&idActo=05837-31-03-001-2022-00034-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361195851e6f005f524f73724f9cde2a2752341a1ba226feada22fb09c69f9fc**

Documento generado en 06/06/2022 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>